

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1343

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante.

El recurrente en su escrito en síntesis pretende se reponga la providencia recurrida argumentando en síntesis que el régimen legal aplicado para liquidar la mesada pensional mediante el acto administrativo que por esta vía se demanda, viola las normas constitucionales y legales aplicables para el caso bajo estudio, si en cuenta se tiene que el ingreso base de liquidación corresponde al 75% del promedio de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, afirmando que no es de recibo la argumentación invocada por el despacho judicial para abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez, que el principio de la buena fe, la confianza legítima, y el respeto del acto propio no tienen relevancia jurídica – sustancial para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por el contrario, ello tendría incidente en la pretensión consistente en el restablecimiento del derecho de la entidad demandante, UGPP.

En suma, señala que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo del demandado por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del caso bajo estudio, sin que resulte necesario entrar a invocar una prueba en específico como erradamente pretende el despacho judicial, toda vez que en esta etapa procesal pueden hacerse un análisis del expediente administrativo, a fin de corroborar la viabilidad en el decreto de la medida cautelar. Finaliza solicitando se reponga la providencia y se acceda a la suspensión provisional de los actos cuestionados y en caso de que no se acceda a lo peticionado, se conceda ante el superior el recurso de apelación.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no corrió traslado del mismo a la parte demandada, por cuanto, la parte demandante lo hizo, tal y como obra constancia de ello a índice 022 y 024 del aplicativo SAMAI. Dentro del término del traslado de dicho recurso, las partes guardaron silencio.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que no repondrá el proveído, pues tal y como se indicó en el auto recurrido visible a índice 018 del aplicativo SAMAI, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación

con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que como se señaló en la mencionada providencia, no se advirtieron por esta Judicatura, pues de la confrontación del contenido del acto acusado con los preceptos legales que se señala como vulnerados, no se vislumbró que en efecto se hayan desconocido las mencionadas garantías, de igual manera, no se probó al menos sumariamente que como consecuencia de denegar la pretendida medida cautelar se causara un perjuicio irremediable a la entidad demandante o que en caso contrario haya argumentado la necesidad extrema de que se decrete la medida cautelar de urgencia, toda vez que como ocurre en el presente caso, lo que se depreque sea el restablecimiento de derecho como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, se deberá probar si quiera sumariamente los perjuicios conforme a lo reglado por la citada normatividad.

De la misma forma y del albur probatorio obrante en el expediente hasta el momento no se vislumbra vulneración ostensible a derecho fundamental alguno o que los mismos hayan sido flagelados, siendo menester se reitera, que dicha transgresión exhortada por la Ley y la Jurisprudencia para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un estudio exhaustivo entre los actos acusados y las normas alegadas como trasgredidas, pues en el caso que se analiza dicho estudio solamente habría de hacerse en la sentencia que ponga fin al litigio, tal y como lo pretende el recurrente, al igual de que las normas que se invocan como demandadas; puesto que –se reitera- es precisamente ese análisis el que debe realizarse al momento de proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda mediante sentencia.

Pues se insiste, aunque la parte demandante haya aportado como pruebas, copia del expediente administrativo del causante; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente decretar la medida cautelar pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, más aún, si se tiene en cuenta, que lo que se busca con dicha solicitud es suspender parcialmente los actos administrativos acusados, situación que no la contempla la norma en cita, máxime si la pretensión principal es a través de este mecanismos y en esta etapa temprana del proceso se estudie de fondo y se reliquide en caso de que la misma procediera, la pensión que devenga el demandado con el fin de proferir un nuevo acto administrativo de manera provisional que no contenga los emolumentos que según afirma la entidad demandante no tenía derecho a sufragar el señor GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE, situación que también y claramente escapa del ámbito del Juez Administrativo, pues precisamente, es la entidad demandante una vez se le acceda a las pretensiones de la demanda –si a ello hubiese lugar- la facultada para emitir el nuevo acto administrativo atendiendo los lineamientos dados en el fallo.

En consecuencia de la nueva revisión llevada a cabo por este juzgador no se advirtió con la mera comparación y estudio realizado, la existencia de una contradicción entre la norma alegada como vulnerada y el acto acusado, resultando complejo percatarse de la violación alegada por el demandante, pues para ello se requiere realizar un análisis exhaustivo entre las disposiciones que se aducen como trasgredidas y el acto administrativo acusado con los respectivos soportes probatorios allegados al expediente, por lo que no se considera posible para esta Judicatura en este momento procesal precisar si efectivamente se está frente a una vulneración a la normatividad, pues para solicitar una medida cautelar de esta característica debe fundamentarse sus razones con pruebas de manera específica, pues la misma requiere de unos requisitos contenidos en el ley que deben de ser cumplidos a cabalidad, esto es, que para que sea concedida dicha medida, debe existir discordancia entre la normatividad regulada por la Constitución Política o la ley, y los actos objeto de control en el presente proceso, lo cual debe surgir de la simple confrontación y de las pruebas aportadas al expediente que sirvan como base para determinar la violación alegada, máxime, que en la solicitud de la medida cautelar lo que se busca expresamente es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la cual, si en este momento del proceso se concede y estos se suspenden evidentemente causaría un perjuicio mayor a la parte demandada, como por ejemplo, a su derecho fundamental al mínimo vital, en suma de que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

En este orden de ideas y al estimarse por el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece, se dispondrá no reponer el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior inmediato para que resuelva lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante.
- 3.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG